



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0030/10/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el número de teléfono celular y el correo electrónico de personas físicas, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **043/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **25 de mayo de 2020**.

VI. **Firma del titular:**



**Biol. Araceli Gómez Herrera.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" \*

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



27 ENE 2020

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el  
estado de Quintana Roo  
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIALIA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2896/19

05826

Cancún, Quintana Roo

19 DIC. 2019

C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING

AVENIDA [REDACTED] ORIENTE, [REDACTED] LOTE [REDACTED]  
AV. [REDACTED] C.P. 77780,  
MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.  
TEL: [REDACTED]

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]@me.com / [REDACTED]@me.com

Rec. de Original  
Fg. ribey Hernández (Rov)  
Hernández  
20/01/2020

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK ' IIN BEACH**" con pretendida ubicación en Avenida Boca Paila, Km. 9.5, Zona Hotelera, Código Postal 77780, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Tulum**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Avenida Boca Paila, Km. 9.5, Zona Hotelera, Código postal 77780, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING** (en lo sucesivo el **promovente**), y

#### RESULTANDO:

- I. Que el 10 de octubre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha del día 08 de octubre de 2019, mediante el cual el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH"** con pretendida ubicación en Avenida Boca Paila, Km. 9.5, Zona Hotelera, Código postal 77780, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD104**.
- II. Que el 17 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/052/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el periodo del **10 al 16 de octubre de 2019** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 24 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2243/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió al **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 29 de octubre de 2019. Notificado el 29 de octubre de 2019.
- IV. Que el 29 de octubre de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 24 de octubre de 2019 mediante el cual el **promovente**, remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico **"POR ESTO!"** de fecha 18 de octubre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**. No obstante, si bien se realizó la publicación del extracto del proyecto, dicha publicación se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2896/19 05826

- V. Que el 31 de octubre de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha del día 21 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de la comunidad afectada, solicitó poner a disposición del público la **MI-P** del proyecto conforme al artículo 34 fracción II de la **LGE EPA**.
- VI. Que el 11 de noviembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha a través del cual el **promoviente** solicitó una prórroga para presentar la información solicitada mediante oficio citado en el **RESULTANDO III** del presente oficio.
- VII. Que el 14 de noviembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2460/19** a través del cual se le informó al miembro de la comunidad afectada, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto se encuentra suspendido.
- VIII. Que el 14 de noviembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2495/19** a través del cual se le amplió plazo a la **promoviente** para presentar la información solicitada a través del oficio citado en el **RESULTANDO III** del presente oficio.
- IX. Que el 15 de noviembre de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha a través del cual el **promoviente** presentó la información solicitada a través del oficio 04/SGA/2243/19 de fecha 24 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

- I. Que el 24 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2243/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promoviente** para que presentara lo siguiente:

- A. El artículo 34 fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGE EPA)** establece lo siguiente:

*"La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promoviente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría"*

*(Subrayado por esta Unidad Administrativa)*

*A la presente fecha no existe constancia en esta Unidad Administrativa, que la **promoviente** haya efectuado la publicación del extracto del proyecto conforme lo establece el artículo 34 fracción I de la **LGE EPA**. En virtud de lo anterior, la **promoviente** deberá presentar la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación del extracto del **proyecto**, dentro del plazo señalado con la finalidad que esta Unidad Administrativa tenga constancia del cumplimiento del artículo antes mencionado.*

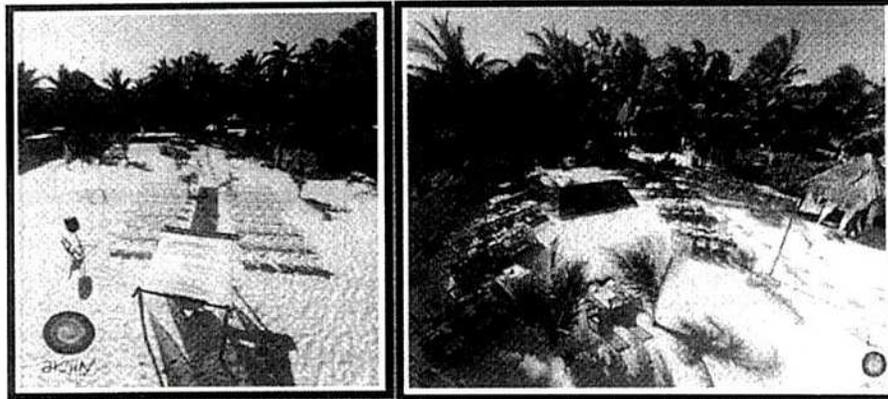
- B. Conforme el Anexo 19 de la Resolución 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación por los servicios enunciados en el Artículo 194-H fracciones II y III de la **Ley Federal de Derechos (LFD)** correspondiente a la Recepción, Evaluación y el Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, esta Unidad Administrativa advierte que la valoración para el cálculo de pago de derechos realizado es erróneo, toda vez que de acuerdo con la información presentada en la **MIA-P** el **proyecto** no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida, ni implica el manejo de sustancias consideradas dentro de las actividades enlistadas como altamente riesgosas y conforme lo indicado en la página 16 de la **MIA-P** no se pretende la remoción de vegetación.

Del análisis anterior se advierte que el Rango alcanzado en la sumatoria de la **TABLA B** es de 3, Grado Mínimo, correspondiéndole una cuota de pago por \$34,681.14 pesos (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.) conforme la fracción II del Artículo 194-H de **LFD**. Siendo que el **promoviente** realizó el pago de derechos por la cantidad de \$ 69, 364 pesos, en consecuencia deberá presentar el Original Sellado del Comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamientos por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular por un monto de \$34,681.14 pesos (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.)

C. En la página 10, capítulo II de la **MIA-P** el **promoviente** señaló lo siguiente:

**"PREPARACIÓN DEL SITIO.** La superficie a concesionar actualmente se encuentra realizando actividad lucrativa, contribuyendo con el pago del derecho por uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre. La solicitud del espacio a concesionar es con la finalidad de resguardar el espacio colindante de intereses de terceros, así como realizar una actividad turística regulada"

Por otra parte en el Capítulo IV y VIII se presentaron fotografías del sitio del **proyecto**, en las cuales se advierte como un hecho evidente que al interior del sitio del **proyecto** se observan la instalación de mobiliario de playa.



Que el artículo **28** de la LGEEPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988 (última reforma publicada el 23 de abril de 2018) establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(..)

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...”.

Que el artículo 5 inciso Q) y R) del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

(...)

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

(...)

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.”.

(Subrayado por esta Unidad Administrativa)

Bajo este contexto y conforme la información presentada en la **MIA-P**, se advierte que al interior del sitio del **proyecto**, se desarrollan obras y actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones IX y X de la **LGEEPA** y artículo 5, incisos Q) y R) de su **REIA**, derivado de lo anterior el **promoviente** deberá demostrar que se ajusta al carácter preventivo del artículo 28 de la **LGEEPA**, por lo que deberá presentar lo siguiente:

- a) Acreditando mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que las obras y actividades que se observan al interior del sitio cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma o bien que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**)

II. Que en relación a lo antes citado, el **promoviente** manifestó en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, citado en el **Resultando IX** del presente oficio lo siguiente:

1. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso A, el **promoviente** manifestó lo siguiente:

(...)

Se hace constatar que la publicación mencionada fue realizada el día viernes 18 de octubre de 2019 en el Periódico POR ESTO!, se anexa copia del extracto de la publicación en el periódico mencionada y sellado por la SEMARNAT. El extracto fue ingresado a la SEMARNAT mediante oficio el día 29 de octubre del 2019, ver **Anexo I**.

El cumplimiento del requerimiento señalado en el Considerando I, inciso A se analiza en los siguientes Considerandos (Ver **CONSIDERANDO III, IV y V**)

2. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso B, el **promovente** manifestó lo siguiente:

*Respecto a esta observación, se anexa a este escrito (**Anexo 2**) el comprobante de pago solicitado el cual es de \$34,681.14 pesos (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.) conforme la fracción II del Artículo 194-H de Ley Federal de Derechos.*

Es así que una vez analizada la información proporcionada, se determina que el **promovente** cumple con el requerimiento señalado.

3. En relación a lo solicitado en el Considerando I, inciso C, el **promovente** manifestó lo siguiente:

*Las fotografías presentadas en la MIA-P, y mencionadas en el oficio, son fotografías tomadas con intenciones de difusión publicitaria, para promocionar las futuras intenciones comerciales del Club de Playa Ak'iin Beach, en este caso fue para promocionar las futuras bodas a realizarse en el club de Playa. Para las fotografías se colocaron sillas, mesas, bocinas y un gazebo para bodas, sin embargo, al terminar la sesión de fotos, estos elementos fueron retirados del sitio. Desde entonces, el sitio no presenta actividades de ningún tipo, permaneciendo en espera de la autorización ambiental para poder realizar la concesión correspondiente.*

(...)

*En la figura (1) se puede notar que los elementos puestos para la fotografía de carácter comercial si pasan el límite del predio y entran en el polígono ZOFEMAT de interés, sin embargo, como se menciona, la fotografía solo fue realizada con intenciones publicitarias de las futuras actividades en el Club de Playa Akiin Beach. En la imagen (2) se puede notar que los elementos puestos para las fotografías publicitarias fueron colocadas en el interior del predio privado, por lo que no entran dentro del polígono ZOFEMAT solicitado a concesión.*

(...)

*Referente a esta observación, efectivamente, se hace esta mención en la MIA-P pero esta errónea, el párrafo es errado y es atributo a un **Lapsus calami** (locución latina de uso actual que significa <<error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir>>). Se puntualiza que en el sitio, en la actualidad, no se desarrolla ningún tipo de actividad, razón por la cual se realizó la MIA-P con el fin de obtener un resolutivo a favor y poder llevar a cabo las actividades proyectadas en la MIA-P.*

- III. Que la fracción I del artículo 34 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 34.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

*Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.*

*La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:*

*1.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, **el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.***

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2896/19

**05826**

(...)

*(Énfasis añadido por parte de esta Unidad Administrativa)*

- IV. Que de la revisión del expediente técnico administrativo **23QR2019TD104** correspondiente al proyecto denominado **CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH** se tiene lo siguiente:

Conforme lo indicado en el RESULTANDO I del presente oficio; el 10 de octubre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, ingresó la **MIA-P** del proyecto "**CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH**" con pretendida ubicación en Avenida Boca Paila, Km. 9.5, Zona Hotelera, Código postal 77780, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto el plazo de cinco días para la publicación del extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa, **inició el 11 de octubre de 2019 y feneció el 17 de octubre del mismo año**, por lo cual resulta evidente que la publicación de fecha 18 de octubre de 2019 del extracto de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH" realizada por el promovente en el periódico POR ESTO se realizó de manera extemporánea, es decir fuera del plazo establecido en el artículo en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.

- V. De lo anterior se tiene que la **promovente** NO APORTÓ MÁS ELEMENTOS para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, toda vez que la publicación del extracto del proyecto fue realizada de manera extemporánea, y no de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, en consecuencia se tiene por no cumplida la disposición establecida en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, conforme los razonamientos presentados en el CONSIDERANDO IV del presente oficio.
- VI. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene que el promovente publicó el extracto del proyecto fuera del plazo establecido de cinco días, a partir de la fecha en que se presentó la manifestación de impacto ambiental a la secretaria; por lo que la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/2243/19 de fecha del 24 de octubre de 2019 se desahogó en tiempo más no en forma por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una



manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS IV, V y VI** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CLUB DE PLAYA POLÍGONO DE ZOFEMAT AK IIN BEACH"** promovido por el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, con pretendida ubicación en Avenida Boca Paila, Km. 9.5, Zona Hotelera, Código Postal 77780, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.



No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, se hará acreedora de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar al **C. ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS GROSSKELWING**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso al **C. Floriberto Hernández Ramos** quien fue debidamente autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la misma Ley.

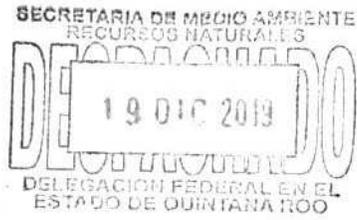
## ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte"



**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Cc: ep:

- C.P. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, [despachodelejecutivo@qroo.gob.mx](mailto:despachodelejecutivo@qroo.gob.mx)
- C.P. VICTOR MAS TAH.-Presidente Municipal Tulum- Palacio municipal, Tulum, Quintana Roo.
- LIC. CRISTINA MARTIN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- [cristina.martin@semarnat.gob.mx](mailto:cristina.martin@semarnat.gob.mx)
- LIC RAÚL ALBORNOZ QUINTAL.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- [raul.albornoz@procuraduria.federales.gob.mx](mailto:raul.albornoz@procuraduria.federales.gob.mx)

ARCHIVO  
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0030/10/19  
EXPEDIENTE: 23QR2019TD104

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JME/BAOS